

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN., CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO: Que mediante las Notas DGGC N° 00 del 00 y N° 00 del 00, la Administración Tributaria dispuso el Control Interno a la firma **NN** y a ese efecto, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) le requirió la presentación de sus Libros de Compas y de Ventas del IVA y los originales o copias autenticadas de sus facturas de compras, los cuales no fueron presentados.

El Control Interno surgió porque durante el análisis del pedido de devolución de créditos fiscales Tipo IVA Exportador realizado por la firma **XX**, ésta presentó como respaldo de sus créditos fiscales facturas emitidas por **NN**, quien se encontraba inconsistente.

Ante el requerimiento realizado, **NN** manifestó que no cuenta con los documentos solicitados ya que los mismos se encontraban en el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales; asimismo, presentó Acta Policial N° 00 del 00, donde consta un supuesto hecho de destrucción de documentos ocurrido el 00, motivo por el cual el equipo auditor de la SET tuvo que recurrir a las informaciones registradas en el módulo Hechauka del Sistema Marangatú a fin de identificar a sus proveedores y procedió a circularizar a cada uno de ellos a fin de corroborar la veracidad de las operaciones informadas y/o registradas.

Durante el control el equipo auditor de la SET constató que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA y costos y gastos en el IRACIS respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que no existieron, ya que mediante las informaciones que fueron proporcionadas por los supuestos proveedores, estos aseveraron que no realizaron operaciones de ventas a **NN** y varios de ellos adjuntaron como respaldo de sus dichos sus comprobantes originales que fueron emitidos a otros contribuyentes y por montos inferiores; algunos proveedores incluso negaron haberse inscripto en el RUC; y otros ni siquiera pudieron ser ubicados en los domicilios declarados en el RUC.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la SET desafectó las facturas cuestionadas y reliquidó ambos tributos, de la cual surgieron saldos a favor del Fisco. De acuerdo a ello, concluyó que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y que con ello obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de los impuestos, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley, por lo que recomendó la calificación de su conducta como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y en virtud al Art. 175 de la referida norma legal, sugirió la aplicación de una multa del 300% sobre los impuestos incluidos en las facturas impugnadas. Igualmente, recomendó la aplicación de la sanción de multa por Contravención establecida en el Art. 176 de la Ley, por haber proporcionado informaciones inexactas en las DD.JJ.II. de Compras (de 00 a 00, 00 y 00 y de 00 a 00 y 00 y de Ventas (de 00 hasta 00 y de 00 y de 00) que presentó a través del módulo Hechauka; todo ello conforme al siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS	MULTA 300% SOBRE IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	TOTAL A INGRESAR G (IMPUESTO + MULTA)
02/12	IVA GENERAL	51.229.513	506.498.280	50.649.828	151.949.484	203.178.997
03/12	IVA GENERAL	4.088.730	62.788.300	6.278.830	18.836.490	22.925.220
08/12	IVA GENERAL	19.137.060	188.892.072	18.889.207	56.667.621	75.804.681
09/12	IVA GENERAL	8.226.339	81.078.595	8.107.860	24.323.580	32.549.919
10/12	IVA GENERAL	19.936.548	198.109.090	19.810.909	59.432.727	79.369.275
11/12	IVA GENERAL	11.424.088	111.761.320	11.176.132	33.528.396	44.952.484
12/12	IVA GENERAL	10.541.438	102.229.659	10.222.966	30.668.898	41.210.336
05/13	IVA GENERAL	46.284.264	459.966.910	45.996.691	137.990.073	184.274.337
06/13	IVA GENERAL	41.987.701	417.200.069	41.720.007	125.160.021	167.147.722
07/13	IVA GENERAL	30.095.736	297.193.077	29.719.308	89.157.924	119.253.660
08/13	IVA GENERAL	54.765.551	544.179.320	54.417.932	163.253.796	218.019.347
09/13	IVA GENERAL	53.425.262	530.873.670	53.087.367	159.262.101	212.687.363
10/13	IVA GENERAL	25.370.019	249.910.230	24.991.023	74.973.069	100.343.088
11/13	IVA GENERAL	609.961	5.223.130	522.313	1.566.939	2.176.900
12/13	IVA GENERAL	8.340.573	82.186.700	8.218.670	24.656.010	32.996.583
05/14	IVA GENERAL	0	4.794.880	479.488	1.438.464	1.438.464
06/14	IVA GENERAL	34.605.026	344.020.045	34.402.005	103.206.015	137.811.041
2012	IRACIS	55.309.274	1.251.357.316	125.135.732	375.407.196	430.716.470

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN., CON RUC 00

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR s/RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS	MULTA 300% SOBRE IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	TOTAL A INGRESAR G (IMPUESTO + MULTA)
2013	IRACIS	250.564.925	2.586.733.106	258.673.311	776.019.933	1.026.584.858
2014	IRACIS	22.438.928	348.814.925	34.881.493	104.644.479	127.083.407
03/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
04/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
05/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
06/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
07/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
11/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
12/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
01/13	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
02/13	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
03/13	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
0/14	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
03/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
04/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
05/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
06/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
07/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
02/12	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
08/14	CONTRAVENCIÓN	0	0		0	1.221.000
TOTAL		748.380.936	8.373.810.694	837.381.072	2.512.143.216	3.282.502.152

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por J.I. DSR2 N° 00 del 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos no fueron presentados, por lo que mediante el J.I. DSR2 N° 00 del 00 se llamó a autos para resolver. Posteriormente, **NN** presentó un escrito de reconsideración de la multa sugerida (expt. N° 00), sin embargo, no se expidió en relación a los tributos determinados, tampoco contestó el correo del 00, a través del cual se le requirió concurrir en sede administrativa a fin de aclarar su solicitud.

No obstante, todas las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES RELACIONADOS A OPERACIONES INEXISTENTES

El **DSR2** comprobó, conforme a los comprobantes que **NN** presentó y a las informaciones recabadas de terceros del Sistema Marangatu, que esta declaró créditos fiscales en sus Form. N° 120 del IVA General y costos y gastos en sus Form. N° 101 del IRACIS, respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones inexistentes, los cuales consignó en sus Libros de Compras que presentó a la SET a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatú, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley.

El **DSR2** señaló que en los comprobantes NO se reflejan la realidad de las operaciones, porque constató que MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE que quienes supuestamente actuaron como proveedores hayan suministrado los bienes descritos en las facturas utilizadas por **NN**.

El **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los antecedentes y hechos que se relatan a continuación:

Con relación a los supuestos proveedores **XX** (fs. 01 del Expediente N° 00); **XX** (fs. 01 del Expediente N° 00); **XX**. (fs. 7 del Expediente N° 00 y fs. 01 del Expediente N° 00); **XX** (fs. 01 del Expediente N° 00); **XX** (fs. 01 del expediente N° 00); **XX** (fs.01 del Expediente N° 00); **XX** (fs. 01 del Expediente N° 00); **XX** (fs. 01 del expediente N° 00) y **XX** (fs. 01 del expediente N° 00), estos afirmaron a la SET que no realizaron venta alguna a **NN**, y como respaldo de sus dichos, la mayoría de ellos adjuntaron sus talonarios originales (archivo tributario) mediante los cuales el DSR2 comprobó que sus comprobantes fueron emitidos a otros contribuyentes y por otros montos y otros se encontraban en blanco.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX**, la misma aseveró que nunca solicitó su inscripción en el RUC, que no expidió comprobantes y que no conoce a **TP** (fs.42 del expediente N° 00).

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN., CON RUC 00

Igualmente, el contribuyente **XX** aseveró que se inscribió en el RUC recién el 00, hecho que fue constatado por el **DSR2** a través del Sistema Marangatú, en tanto que la factura que **NN** utilizó fue emitida supuestamente el 00. El **DSR2** también verificó a través del módulo Facturación y Timbrado del Sistema Marangatú, que la fecha de vigencia del timbrado de este contribuyente es del 00.

Respecto a los supuestos proveedores **XX**, y **XX**, los mismos no presentaron a la SET sus comprobantes; en tanto que **XX**; **XX** y **XX** ni siquiera pudieron ser ubicados en sus domicilios declarados en el RUC (fs. 13, 29, 50, 63 del expediente N°00).

Po su parte, el proveedor **XX**, si bien reconoció que realizó ventas a **NN**, según el talonario de su archivo tributario, las facturas fueron expedidas por montos inferiores a los que la firma hizo valer ante la SET (fs.7/15 de expediente 00).

El **DSR2** señaló también, que **NN** no demostró que tales servicios hayan sido efectivamente proveídos por estos proveedores ni por el monto que la misma declaró que compró, pues ni siquiera presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, tales como contratos, recibos, etc, ni elemento alguno que permita rebatir las denuncias en su contra, a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el sumario administrativo.

Todas estas evidencias colectadas permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria JAMÁS EXISTIERON, aun cuando los comprobantes que utilizó reúnen los requisitos formales. Por todo ello, el **DSR2** señaló que corresponde la impugnación de los referidos comprobantes así como la reliquidación del IVA y del IRACIS efectuada por los auditores de la SET.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

El **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de **G 748.380.936** en concepto del IVA General y del IRACIS General, así como por los créditos fiscales inexistentes que trasladó en distintos periodos, con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se **COMPRUEBA** que el actuar de **NN** fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma **PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley)**, y que **HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley)**, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

Cabe señalar que en el escrito que presentó cuando el proceso del sumario ya se encontraba en etapa de autos para resolver, **NN** se limitó a solicitar la reconsideración y reducción del porcentaje de la multa aplicada, sin aportar elemento alguno que permita desvirtuar o modificar la calificación de su conducta. Por tanto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

Para la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que se cumplieron las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, ya que **NN**, de manera continua y reiterada, incumplió con lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley. Consideró además, la importancia del perjuicio causado al Estado Paraguayo, ya que dejó de ingresar al Fisco la suma de **G 736.038.147** en concepto de tributos, mediante la utilización de comprobantes relacionados a operaciones inexistentes por un valor imponible de **G 8.373.810.694**; además, demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos al no haberse presentado durante el sumario administrativo para el esclarecimiento de los hechos, pese a estar legal y debidamente notificado de su instrucción.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde la aplicación de una multa por Defraudación equivalente al 300% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS sobre el importe de las facturas relacionadas a los costos y gastos indebidamente deducidos, y sobre el IVA incluido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Asimismo, el **DSR2** recomendó la aplicación de las multas por Contravención de G 600.000 en cada periodo fiscal en los que presentó sus DD.JJ.II. con datos inexactos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN., CON RUC 00

la Ley, concordante con el Art. 12 de la RG N° 48/14.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

El DSR2 señaló, que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que NN declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello a la SET, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX, con C.I. N° 00, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal, y sin embargo no lo hizo.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art. 1- DETERMINAR la obligación del IVA General y del IRACIS de la firma contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; CALIFICAR su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, así como las multas por CONTRAVENCIÓN, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la misma Ley, conforme al siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR s/RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS	MULTA 300% SOBRE IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	TOTAL A INGRESAR G (IMPUESTO + MULTA)
02/12	IVA GENERAL	51.229.513	506.498.280	50.649.828	151.949.484	203.178.997
03/12	IVA GENERAL	4.088.730	62.788.300	6.278.830	18.836.490	22.925.220
08/12	IVA GENERAL	19.137.060	188.892.072	18.889.207	56.667.621	75.804.681
09/12	IVA GENERAL	8.226.339	81.078.595	8.107.860	24.323.580	32.549.919
10/12	IVA GENERAL	19.936.548	198.109.090	19.810.909	59.432.727	79.369.275
11/12	IVA GENERAL	11.424.088	111.761.320	11.176.132	33.528.396	44.952.484
12/12	IVA GENERAL	10.541.438	102.229.659	10.222.966	30.668.898	41.210.336
05/13	IVA GENERAL	46.284.264	459.966.910	45.996.691	137.990.073	184.274.337
06/13	IVA GENERAL	41.987.701	417.200.069	41.720.007	125.160.021	167.147.722
07/13	IVA GENERAL	30.095.736	297.193.077	29.719.308	89.157.924	119.253.660
08/13	IVA GENERAL	54.765.551	544.179.320	54.417.932	163.253.796	218.019.347
09/13	IVA GENERAL	53.425.262	530.873.670	53.087.367	159.262.101	212.687.363
10/13	IVA GENERAL	25.370.019	249.910.230	24.991.023	74.973.069	100.343.088
11/13	IVA GENERAL	609.961	5.223.130	522.313	1.566.939	2.176.900
12/13	IVA GENERAL	8.340.573	82.186.700	8.218.670	24.656.010	32.996.583
05/14	IVA GENERAL	0	4.794.880	479.488	1.438.464	1.438.464
06/14	IVA GENERAL	34.605.026	344.020.045	34.402.005	103.206.015	137.811.041
2012	IRACIS	55.309.274	1.251.357.316	125.135.732	375.407.196	430.716.470
2013	IRACIS	250.564.925	2.586.733.106	258.673.311	776.019.933	1.026.584.858
2014	IRACIS	22.438.928	348.814.925	34.881.493	104.644.479	127.083.407
PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR s/RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS	MULTA 300% SOBRE IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS IMPUGNADAS	TOTAL A INGRESAR G (IMPUESTO + MULTA)



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN., CON RUC 00

CONTRAVENCIÓN HECHAUKA VENTAS: 03, 04, 05, 06, 07 y de 02/2013 y de 08/2014	0	0	0	0	4.200.000
CONTRAVENCIÓN HECHAUKA COMPRAS: 03, 04, 05, 06, 07, 11, 12/2012 y 01, 02 03/2013 y 08/2014	0	0	0	0	6.600.000
TOTAL	748.380.936	8.373.810.694	837.381.072	2.512.143.216	3.271.324.152

*A los tributos se deberá adicionar la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/91.

- Art. 2-** ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 1° de esta Resolución.
- Art. 3-** ORDENAR que la contribuyente rectifique sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales controlados, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior, debiendo abonar los impuestos, las multas, los recargos e intereses, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/91.
- Advertir a la contribuyente que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan en caso que no realice la referida rectificación en el plazo de 10 días hábiles.
- Art. 4-** NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y a las multas aplicadas.
- Art. 5-** REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 6-** COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DE DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA